



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Proceso	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	NAYIVE ELIANA RESTREPO GARCIA
Demandado	EGAR EDUARDO VIDAL GARCIA
Radicado	No. 05001-31-60-008- 2016- 00646- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	UNICA
Providencia	Interlocutorio No. 17 de 2022
Decisión	ADMITE DEMANDA

Medellín, enero veintiséis de dos mil veintidós

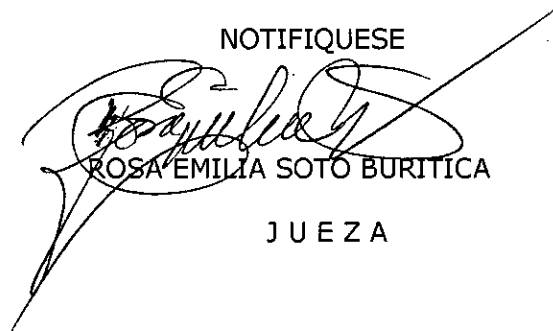
Por cuanto la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y cumple las exigencias de los artículos 82, art 598 numeral 5 literal c, en consonancia con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por la señora NAYIVE ELIANA RESTREPO GARCIA en representación de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL VIDAL RESTREPO contra el señor EGAR EDUARDO VIDAL GARCIA.
2. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 136 y siguientes del decreto 2737 de 1989, en consonancia con la Ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia y los artículos 392, 372 y 373 y 598 numeral 5 literal c, del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte accionada y córrasele el traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste, presente y solicite las pruebas que estime pertinentes. La notificación se realizará de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y los anexos correspondientes.
4. Conforme al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por no haberse acreditado la capacidad económica del accionado, se fija como alimentos provisionales a favor del citado niño la suma que viene aportando el demandado hasta la fecha, o sea la suma de \$ 1.000.000. Dineros que serán consignados dentro de los cinco (05) primeros días del mes, directamente por el señor EGAR EDUARDO VIDAL GARCIA, en la cuenta de Títulos judiciales No. 050012033008 del Banco Agrario de Colombia Sucursal ciudad Botero o entregados mediante la firma de recibido a la representante legal del niño MIGUEL ANGEL VIDAL RESTREPO.
5. De conformidad con el literal c del numeral 5 del Art 598 del Código General del Proceso, se ORDENA dar aviso a las autoridades de emigración Colombia, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años. Líbrese oficio.

6. Se ordena Librar oficio a las entidades CLINICA DEL PRADO S.A.S, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS CLINICA DEL PRADO y SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGIA- ANESTESIAR, de la manera en que fueron solicitados, entregados directamente para su trámite al apoderado judicial de la demandante.
7. Se resolverá sobre la medida cautelar solicitada una vez se tenga información precisa sobre el salario devengado por el aquí demandado.
8. Se ordena NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia adscritas a este despacho, para lo de su cargo.
9. Se reconoce personería al Doctor OSCAR DARIO VASQUEZ TORRES, abogado en ejercicio, para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

J U E Z A